

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE

Asunto: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL  
Demandante: ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO  
Demandado: ABELARDO PEREZ BENAVIDES  
Radicado: 760013110008-2018-00252-00

Auto Interlocutorio No. 102  
Santiago de Cali, 1 febrero de 2021

La apoderada judicial del demandado presenta escrito controvirtiendo el informe del secuestre y solicita:

- Se oficie al Condómino Aguas Calientes informando que el demandado Abelardo Pérez y su equipo de trabajo no tienen restricción o limitación para visitar el Inmueble.
- Que el auxiliar de justicia presente rendición de cuentas e informe si suscribió pólizas con el fin restaurar el bien inmueble (Casa No. 21).
- Se releve al Secuestre porque no ha cumplido con las obligaciones de su cargo, actuando con negligencia a sus deberes.
- Se requiera al secuestre para que se abstenga de hacer afirmaciones maliciosas o malintencionadas, en contra del demandado, sin prueba alguna.
- Se nombre un perito evaluador para que cuantifique los daños, perjuicios y devaluación del inmueble hasta la fecha, conforme al avalúo de la Empresa BIENCO aceptado por las partes de la Casa No. 21.

Igualmente anexa el oficio remitido por el demandado al auxiliar de la justicia, registro fotográfico y video sobre el estado actual del inmueble, los cuales se **incorporarán** al expediente.

Por ser procedente lo solicitado por la apoderada judicial se **oficiará** al condominio Aguas Calientes, previo a decidir sobre el relevo del secuestre, se le **requerirá** para que en el término de (10) días rinda cuentas comprobadas de su administración e informe si suscribió pólizas con el fin restaurar el bien inmueble Casa No. 21, so pena de la exclusión de la lista de auxiliares (art.500 y 50 CGP), **conminándolo** para que se abstenga de hacer afirmaciones relativa a alguna de las partes. El despacho se **abstendrá** de designar perito evaluador, teniendo en cuenta que solo existe listas de auxiliares de justicia de secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores (art.48 CGP) por lo que debe ser la parte interesada quien a través de una entidad idónea quien proceda a hacer el dictamen pertinente.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

1.- **Incorporar** el escrito dirigido por el demandado al secuestre, el registro fotográfico y video sobre el estado actual del proceso, del cual ya tiene conocimiento la contraparte.

2.- **Oficiar** al condominio Aguas Calientes ubicado en la carrera 159 #19-1 de Cali, informando que el demandado Abelardo Pérez y su equipo de trabajo no tienen restricción o limitación para visitar el Inmueble casa 21.

3.- Previo a decidir sobre el relevo del secuestre JHON JERSON JORDAN, **requerirlo** para que en el término de (10) días rinda cuentas comprobadas de su administración e informe si suscribió pólizas con el fin restaurar el bien inmueble Casa No. 21, so pena de la exclusión de la lista de auxiliares (art.500 y 50 CGP), **conminándolo** para que se abstenga de hacer afirmaciones relativa a alguna de las partes.

4.- **Abstenerse** de designar perito evaluador, teniendo en cuenta que solo existe listas de auxiliares de justicia de secuestres, partidores, liquidadores, síndicos, intérpretes y traductores (art.48 CGP) por lo que debe ser la parte interesada quien a través de una entidad idónea quien proceda a hacer el dictamen pertinente.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ  
JUEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI

Sucesión Intestada Acumulada

Ctes. Rebeca Carvajal de Quintero y Luis Alfonso Quintero

Radicado No. 760013110008-2020-00044-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 111

Santiago de Cali, 1 de febrero de 2021

El apoderado judicial del heredero JAIME QUINTERO CARVAJAL allega escrito donde su representado acepta los derechos herenciales del señor Cesar Augusto Quintero Carvajal, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto No.1062 del 19 de octubre de 2020 y numeral 3 del auto No.37 del 19 de enero de 2021, solicitando la remisión del expediente digital, por lo que se **incorporará** el escrito, **informándole** que el 28 de enero de 2021 le fue remitido el link del expediente.

De otro lado y en virtud a que se encuentran vinculados todos los herederos al proceso y vencido el término concedido a las personas emplazadas y los acreedores de la sociedad conyugal, el Despacho **señalará** fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se ordenará a los interesados y apoderados judiciales aporten las direcciones de correo electrónico personales y de los acreedores de la sociedad, en virtud de lo dispuesto en los artículos 3 y 7 del Decreto 806 del 2020, que dispone los deberes de los sujetos procesales de suministrar los canales digitales correspondientes para los fines del trámite del proceso y para la celebración de las diferentes audiencias.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1).- **INCORPORAR** el escrito donde el heredero JAIME QUINTERO CARVAJAL acepta los derechos herenciales del señor Cesar Augusto Quintero Carvajal, **informándole** que el 28 de enero de 2021 le fue remitido el link del expediente.

2).- **SEÑALAR** la hora de las 8:AM del 21 de abril de 2021, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual se ORDENA a las partes, que dentro los CINCO (5) días siguientes a la notificación del presente auto, aporten las direcciones personales y del correo electrónico quienes no las hayan aportado al proceso o en caso de haber cambiado la ya aportada, solicitud que igualmente se hace para los acreedores de la sociedad u otros intervinientes que deseen participar en la audiencia virtual.

A fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, todos los intervinientes deben consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el microsítio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y apoderados judiciales, es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear las sanciones procesales que contempla el art. 501 del CGP.

REQUERIR a los interesados para que presenten los inventarios y avalúos describiendo cabalmente bienes y deudas sociales, distinguiendo claramente los bienes sociales de los bienes propios; en cuanto a los avalúos tendrán en cuenta lo dispuesto en los artículos 444 y 489 numeral 6º del C.G.P, presentando recibos actualizados de catastro para los inmuebles o avalúos comerciales si es del caso. De ser posible presenten en la audiencia los inventarios y avalúos unificados.

NOTIFIQUESE

El Juez,

  
**HAROLD MEJIA JIMENEZ**

Fir

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

### DIVORCIO CONTENCIOSO

**Dte: LUCILA CANCINO CADAVID**

**Dda: VICTOR EDGAR VELEZ GIRALDO**

**Radicado No. 760013110008-2021-00039-00**

**Auto Interlocutorio No. 100**

Santiago de Cali, 1 de febrero de 2021

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, adelantado por LUCILA CANCINO CADAVID, a través de apoderado judicial, contra VICTOR EDGAR VELEZ GIRALDO, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá establecerse las circunstancias de modo y lugar en que se configuró la causal invocada para el divorcio. (Art. 82 núm. 5 CGP).

2.- La solicitud de prueba testimonial, no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba (Artículo 212 del C.G.P.).

3.- No se acredita haberse enviado, la demanda y sus anexos a la dirección física de la parte demandada, aportada con la demanda; pues lo allegado con la misma, es una constancia expedida de la empresa de correo "Servientrega", sobre el envío al demandado, mediante guía de correo respectiva, sin allegarse constancia sobre acuso de recibo o entrega física en la dirección correspondiente. Resaltándose que igualmente se debe remitir escrito de la subsanación de la presente demanda de divorcio, en caso de subsanarse. **(Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020 – inciso 3ro numeral 3ro artículo 291 C.G.P.)**

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, adelantado por LUCILA CANCINO CADAVID, a través de apoderado judicial, contra VICTOR EDGAR VELEZ GIRALDO.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO: TENGASE** al Doctor ARTURO ROQUE RODRIGUEZ, abogado con C.C. No. 7.417.003 y con T.P. No. 31692 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

**NOTIFIQUESE,**

**HAROLD MÉJIA JIMENEZ**  
**Juez**

C.A.

---

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co